Año de 1908 Lunes 15 de Junio Número 134

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

referente á las plagas del campo

(Continuación.—Véase núm. anterior)

Art. 68. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, según previene el artículo anterior, la Junta utilizará, en cualquiera de los estados del insecto, la prestación personal en la forma que la ley Municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola extensiva desde la edad de diez y seis á sesenta años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sinó uno en cada semana.

Art. 69. Cuando las Juntas locales tengan que hacer los trabajos por no haberlos realizado los dueños de los terrenos, procederá al acotamiento, todo lo más exacto posible, dentro de la finca del terreno infectado.

Art. 70. En el caso de que el dueño no se preste á realizar por sí y de su cuenta la campaña de invierno ó de primavera, la Junta, en el momento oportuno para cada una de ellas y una vez conocida la extensión y clase de terreno donde exista la langosta en el término municipal, formará para cada finca un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para la campaña de que se trate. En dichos presupuestos incluirá como medio que puede utilizar la prestación personal y todos los gastos que puedan ocasionar los trabajos que se realicen, como pagos de yuntas, jornales de todas clases, costo de trochas, apertura de zanjas, uso de insecticida y cuantos se estimen precisos para la extinción. Dichos dresupuestos serán aprobados ó modificados por el Consejo provincial, el cual autorizará á las Juntas locales de cada término municipal para la recaudación de las cantidades á que asciendan entre los contribuyentes del término, con el fin de proceder por sí á la extinción.

Art. 71 Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios con destino á la extinción de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en el amillaramiento á cada contribuyente del término municidal, vecino ó forastero, en rigurosa proporción con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder del 2 por 100 del líquido imponible de riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 2 por 100 en las cuotas de contribución industrial. Lo que al terminar la campaña no se haya invertido en gastos de extinción, de lo cobrado en cada término municipal, se devolverá á los propietarios é industriales que hayan contribuido á la derrama.

Se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán, por cada uno de ellos, la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extinción contribuirán asimismo en proporción igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total

Los productos de las multas que se hiciesen efectivas con arreglo al capítulo 3.° de esta ley se destinarán á los gastos extraordinarios de oficina que al Consejo provincial ocasione la extinción de la langosta, y el sobrante, á la extinción del insecto, distribuido con equidad entre los términos municipales en que exista la plaga

En el caso de resistencia al pago de las cuotas á que se refiere el párrafo 1.° de este artículo, ó de las multas impuestas por el Consejo, éste, previo informe de la Junta local, podrá acordar el apremio, con relación á cada sujeto moroso, encomendando al Juez de primera instancia, y donde no lo hubiere, al municipal, el hacer efectiva la cantidad de que se trata por el procedimiento de apremio

Si el Consejo careciera de fondos para atender á los gastos extraordinarios de oficina que ocasionase la extinción de la plaga, podrá acordar que cada Junta local de los términos invadidos haga efectiva con ese fin la cantidad que le señale dentro de los tipos que fija el párrafo 1.° del art 76.

Art. 72. Los Jefes provinciales de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la recaudación se verifique en tiempo oportuno, y serán los Ordenadores de Pagos de todos los que hayan de hacerse por los conceptos expresados.

Art. 73. En el caso de que la cantidad presupuesta no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por el art. 76, el Consejo provincial ordenará que en los pueblos limítrofes al invadido se graven con el 1 por 100 de la riqueza imponible territorial de cultivo y ganadería, y con un 1 por 100 las cuotas de contribución industrial, si ya en el referido pueblo no se hubiera alcanzado el máximum tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que hayan de realizar en su propio terreno.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distintas provincias, los Jefes de Fomento de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 74. Si los recursos que se determinan por la presente ley fueran insuficientes en alguna provincia para completar los gastos de la extinción, por la importancia con que se presentare la plaga, los Consejos provinciales acudirán á las Diputaciones provinciales para que les auxilien con la cantidad que tengan á bien acordar, y al Ministro de Fomento, para que éste, en caso necesario, atienda á complementar lo necesario, para ultimar los trabajos por medio de un crédito extraordinario si fuera preciso, ó con las consignaciones que puedan se-

ñalarse en el presupuesto de la Dirección de Agricultura. Será requisito indispensable para obtener alguna subvención ó auxilio del Ministerio de Fomento que se acredite ser insuficiente el importe del presupuesto local de extinción para la adquisición de los elementos destructores que se juzguen necesarios A este efecto, el Jefe provincial de Fomento, previo el informe técnico del servicio agronómico, lo solicitará bajo su responsabilidad.

Art. 75. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, previo el oportuno amillaramiento, el Estado y los Ayuntamientos, por los terrenos baldíos de propios, veredas y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta.

Art. 76. Cuando los terrenos acotados, excepción hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, estén invadidos, serán escarificados ó arados, previo reconocimiento é informe de los Ingenieros de Montes y Agrónomos.

Las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestadas por germen de langosta, se escarificarán con aparatos que proporcionará el Estado y bajo la dirección del servicio agronómico; debiendo las Juntas locales de los términos municipales donde dichas vías pecuarias estén enclavadas facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando de que las labores sólo se ejecuten en los sitios donde exista la infección, y de que no se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto allí depositados.

Las autorizaciones concedidas al amparo de la ley actual para sembrar todo ó parte de las dehesas boyales, ó de cualquiera otros bienes pertenecientes á los pueblos por estar infestados de langosta, serán respetadas en los términos que hubieren sido concedidas.

Para lo futuro se regirán dichos bienes por los preceptos de esta ley, y mientras el Consejo provincial podrá conceder autorización para que se siembren en el caso de ser absolutamente preciso para la completa extinción de la plaga.

Art. 77 Las dehesas de propiedad particular que se aren por causa de existir en ellas aovación de langosta, no variarán en nada su clasificación; si se sembrasen por su dueño y durante tres años, seguirán contribuyendo como de pasto, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra. Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados ó escarificados para la extinción de langosta, solamente podrán ser aprovechados para la siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 78 Las Empresas de ferrocarriles, por su condición especial, destruirán á su costa, y en el plazo que señale la Junta local, la plaga de langosta en cualquiera de sus estados.

Si no lo hicieran, la dicha Junta local, de acuerdo con el Ingeniero que designe la Compañía, llevará á cabo los trabajos de extinción por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda, pero cuidando siempre de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 79. Incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas:

1.° Los propietarios, ó colonos en su caso, que falten á la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades.

2.° Los que pongan obstáculos á la entrada en las mismas á los Delegados de la Junta que hayan de atender á la extinción.

3.° Los que cometan cualquier falta que dificulte los trabajos encaminados á combatir la plaga.

4.° Los que incurran en extralimitaciones ú omisiones no previstas en otro artículo, que tenga por objeto eludir los preceptos de la presente ley.

5.° Los que, aun habiendo cumplido con todas las demás obligaciones que les impone esta ley, no diesen oportuno aviso de la avivación del insecto; y

6.° Los propietarios y colonos que, habiéndose comprometido á realizar por su cuenta los trabajos de extinción, dejasen pasar los plazos señalados sin haberlo hecho.

Estas multas serán impuestas por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, previo informe de las Juntas locales, las cuales le informarán cada diez días, bajo su más estrecha responsabilidad, de las faltas ó abusos que se cometan. Contra la imposición de multas que el Consejo provincial acuerde, con arreglo á los preceptos de este capítulo, podrán los interesados ejercitar en el término de diez días, contados desde la notificación, recurso de súplica ante el propio Consejo, que podrá revocar en todo ó en parte la multa impuesta.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Algunos rematantes de aprovechamientos forestales han pretendido que, para recurrir de las providencias de los Jefes de servicio imponiéndoles responsabilidades por abusos cometidos durante la ejecución de los mismos, no necesitan depositar el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, según previene el artículo 4.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1905, alegando que la fianza que tienen constituída para responder de los correspondientes contratos les dispensa de este requisito, hallándose por tal causa en suspenso la tramitación de algunos recursos de esta clase, y siendo, por lo tanto, necesario aclarar debidamente este punto.

El art. 4.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1905 se limita á prevenir que no se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haber depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, sin establecer ninguna excepción; de modo que no ofrece duda alguna que su exacto cumplimiento exige el previo depósito para los fines especiales del recurso.

Por otra parte, si la única razón que informase la constitución de tales depósitos fuese la garantía que supone para el cumplimiento de los castigos impuestos, cabría alegar que puede considerarse sustituída por la fianza de los rematantes; pero bien claramente expresa el preámbulo de dicho Real decreto que se establecieron principalmente por la necesidad de poner alguna limitación al derecho de recurrir, para contenerlo dentro de sus verdaderos límites, por cuanto la experiencia enseñaba que todos los multados apuraban la vía gubernativa sin alegar fundamento alguno sólido que justificara sus recursos, y sólo con la manifiesta intención de eludir, ó por lo menos demorar, la exacción de las responsabilidades, con lo que se difería tanto el castigo, que se daba apariencia de impunidad á las faltas cometidas, alentando de este modo á los detentadores, con notorio perjuicio de los intereses públicos.

Respetable es por todos conceptos el derecho á recurrir; pero la Administración tiene el deber de evitar que pueda convertirse en arma poderosa que perturbe, sin motivo justificado, su marcha regular y el cumplimiento de sus fallos.

En atención á las consideraciones precedentes:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se tramite ningún recurso de alzada contra providencias de los Jefes del servicio forestal, cualesquiera que sean los recurrentes, sin que vaya acompañado del correspondiente justificante de haberse depositado en metálico, en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, á responder del resultado del recurso, conforme previene el Real decreto de 9 de Febrero de 1905.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 158).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Gremio de Taberneros de Valladolid pidiendo se autorice la apertura de sus tabernas en domingo, por celebrarse en aquella ciudad un mercado tradicional en todos los domingos del año:

Resultando que de los antecedentes se deduce que la ciudad de Valladolid vino celebrando durante algunos años un mercado dominical concedido por el Ayuntamiento de la misma población el día 19 de Noviembre de 1869:

Resultando que, según la Cámara oficial de Comercio, el Círculo Mercantil, la Alcaldía, el Ayuntamiento, la Junta provincial de Reformas Sociales, el Gremio de Taberneros, el de Camareros y Cocineros y el de Cocheros, dicho mercado no ha caído en desuso y debe ser reconocido como tradicional:

Considerando que esta afirmación de las entidades citadas carece en absoluta de fundamento y no tiene otro valor que el de las firmas de sus defensores, pues frente á ellas, el Gobernador civil de la provincia, la Asociación de Dependientes de comercio, las Sociedades

de Peluqueros, Barberos, Agrupación Socialista, Círculo Católico de Obreros, Federación local de Sociedades Obreras, Sociedad de Panaderos y de Albañiles, afirman que el mercado dominical de Valladolid ha caído en desuso:

Considerando que el aumento de vías de comunicación y medios de transporte hace innecesaria la celebración del mercado dominical de Valladolid:

Considerando que demuestra lo antes dicho el que, tratándose de un mercado que tuvo por fin principal la venta de trigo y cereales, guarden el descanso, desde hace años, los fabricantes de harinas y los almacenistas de cereales:

Considerando que basta la simple inspección ocular para convencerse de lo afirmado en el Considerando anterior, y asimismo de que las plazas y calles donde el mercado debiera celebrarse se hallan desiertas los domingos:

Considerando que la estadística demuestra también que los domingos se afora en Valladolid menos trigo y menos cereales que los demás días de la semana:

Considerando que la estadística del año 1906 dice que durante el citado año se aforaron en los fielatos 3.926.297 kilogramos de cereales, excepto trigo; que de dicha cantidad entraron en domingo 686.156 kilogramos: de forma que por término medio entraron cada domingo 13.203 kilogramos y 10.418 y medio cada uno de los restantes, trescientos once, descontando el Jueves y Viernes Santo, en los que no se registra entrada alguna:

Considerando que á simple vista parece, por lo dicho, que los domingos se afora en la ciudad aludida más cereales que los días de labor; pero no resulta así teniendo en cuenta que no todos los trescientos once días laborables entran cereales en Valladolid, dado que, mucho de esos días llamados laborables son de fiesta local ó son días que, por causa de las ocupaciones agrícolas, del mal estado de los caminos, de las tormentas, de los accidentes fortuitos, y de las bajas y alzas de precio de los cereales, no se prestan al transporte de las mercancías:

Considerando que estudiada, de otra parte, la estadística de aforos de trigo, según los datos remitidos por la Agrupación Obrera Socialista, que se halla también en la «Revista Mercantil», resulta que en Agosto, Septiembre y Octubre entran en Valladolid de 8.500 á 10.000 fanegas de entrada para cada uno de los seis días laborables y de 100 á 200 fanegas para cada domingo:

Considerando que en los restantes meses del año, según los mismos testimonios, se afora de 5 á 7.000 fanegas semanales de trigo, correspondiendo de 400 á 600 fanegas á cada día laborable, y ni una sola en general á los domingos:

Considerando que si las estadísticas antes copiadas no fueron concluyentes, asegura el Gobernador civil indirectamente, y la Asociación de Dependientes de modo expreso, que los domingos no se recauda por consumo más ni menos que los días laborables:

Considerando que está demostrado también que varios Gremios de los llamados á beneficiarse con los mercados y ferias, cual, por ejemplo, los de ultramarinos, quincallería, tejidos, etc., tienen acordado no abrir sus tiendas en domingo y de hecho practicar el descanso en general:

Considerando que se prueba igualmente el desuso en que ha caído el mercado dominical, comparándolo con las ferias que se celebran en Valladolid del 25 al 29 de Junio y del 20 al 28 de Septiembre, los cuales se ven concurridos hasta el punto de tener que abrir sus tiendas los fabricantes de harinas y los almacenistas de cereales:

Considerando que es, en fin, argumento de fuerza contrario á la pretensión de los solicitantes el hecho de que algunos Gremios, cual es el de Panaderos, expresamente exceptuado del descanso, afirman que ha caído en desuso el mercado tradiccional, y asimismo el hecho de que en la Junta local de Reformas Sociales se hallen empatados los que votan en pro con los que votan en contra del desuso:

Considerando que no resultando demostrado que el Gobierno aprobara el bando de la Alcaldía, dado en 19 de Mayo de 1905, para poner en uso el mercado, después de promulgada la ley del Descanso, que, como posterior á la ley Municipal, priva á los Ayuntamientos de la facultad de conceder mercados dominicales, exigiendo el párrafo último del núm. 2 del art. 9.° del Reglamento de 19 de Abril de 1905 que sólo los mercados y ferias que por tradicional costumbre se celebren creen excepción general del descanso, hallándose probado que el mercado nacido en 1869 no se celebra desde hace más de cuatro años, no habiendo razón alguna que aconseje deferir especialmente á la súplica del Gremio de Taberneros; no estando tampoco justificada la necesidad ni la conveniencia de conceder á Valladolid un nuevo mercado dominical, determinando el artículo 3.° de la Real orden de 12 de Mayo de 1906 que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á la concesión de mercados y ferias se resolverán por el Gobierno con criterio estricto, procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de las excepciones, pierda su efecto la regla general del descanso;

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia de 18 de Octubre pasado suscrita por representantes del Gremio de Taberneros de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.

CENSO ELECTORAL

Don Manuel Alvarado Vázquez, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta del Censo electoral de Canedo.

Certifico: Que ante mí la Junta municipal del Censo electoral de este distrito ha celebrado la sesión que expresa el acta que literalmente copio:

«En la Consistorial del distrito de Canedo á quince de Abril de 1908, y siendo la hora de diez, se reunieron los señores D. Francisco Nájera Alvarez, Concejal que obtuvo mayor número de votos y por ministerio de la ley Vicepresidente de la Junta municipal del Censo electoral, y D. Aureliano Santos, militar retirado y Vocal suplente del propietario D. Avelino Díaz Rodríguez, por imposibilidad de concurrir éste, según comunicación dirigida en esta fecha, y con asistencia de mí D. Manuel Alvarado, Secretario del Juzgado municipal, y por tanto, de esta Junta. Concurrieron también, previa convocatoria, los contribuyentes por territorial don José María Novoa y Novoa, vecino de la parroquia de Caldas; D. Bernardo Fernández Did, D. Antonio y D. José Pernas Lama, de la de Canedo, y D. Antonio Vázquez Rodríguez, de la de Beiro, sin que lo hiciesen los también convocados D. Mariano Novoa Segura, de la de Cudeiro, y D. Manuel Salgado Gómez, del Puente Mayor, por enfermedad, únicos que, con los anteriores, figuran en las listas de compromisarios para Senadores y en la relación expedida por la Delegación de Hacienda de esta provincia, con aptitud legal como mayores contribuyentes por el concepto expresado para ser Vocales de esta Junta, que preside el D. Francisco Nájera por ausencia de D. Manuel Ruiz Prieto, Presidente designado por la Junta de Reformas Sociales. Dicho Sr. Concejal dió á los presentes cuenta del oficio del Sr. Presidente de la Junta provincial de dicho Censo de quince de Enero último, en que participa que por aquella Superioridad había sido anulado el sorteo de Vocales verificado en este distrito el treinta de Septiembre del año último, por los conceptos de contribuyentes por territorial é industrial, y disponiendo se procediese á hacerlos de nuevo dentro de las prescripciones de la ley Electoral vigente; y que con tal objeto, como ya se hacía constar en la convocatoria, se celebraba esta reunión. Examinadas las listas de compromisarios y la relación dada por la Hacienda de mayores contribuyentes por industrial, resulta que ninguno de esta clase existe comprendido en las dos, que pueda ser sorteado y, por consiguiente, ser Vocal de la Junta; en cuya virtud se acordó solamente proceder al sorteo de contribuyentes por territorial, quedando las vacantes por industrial, según lo ordenado. Procedióse á éste, incluyendo en una urna tantas papeletas como son los nombres de los arriba indicados, y los nombres de los dos primeros que fuesen extraídos, fuesen designados Vocales propietarios, y los dos siguientes, Vocales suplentes. Así efectuado, resultaron ser elegidos D. Bernardo Fernández Diz y D. Antonio Vázquez Rodríguez, propietarios, y suplentes, respectivamente, D. Antonio Pernas Lama y D. José María Novoa y Novoa, quienes, por hallarse presentes, tomaron posesión de sus cargos y ocuparon sus respectivos puestos. Seguidamente y conforme á lo preceptuado en la ley y en la comunicación arriba citada, se procedió á designar como suplente del Vocal concejal al que, según la certificación expedida por el Secretario de este Ayuntamiento, sigue en mayor votación á aquel, resultando serlo el Concejal D. Joaquín González Vázquez. Y por último, la Junta acordó por unanimidad elegir para segundo Vicepresidente al contribuyente D. Antonio Vázquez Rodríguez, quedando así definitivamente constituida la Junta de este municipio en la forma siguiente: Presidente, D. Manuel Ruiz Prieto; Vocal Concejal, primer Vicepresidente, D. Francisco Nájera Alvarez; Vocal contribuyente, segundo Vicepresidente, D. Antonio Vázquez Rodríguez; Vocales, D. Bernardo Fernández Diz, contribuyente y don Avelino Díaz Rodríguez, militar retirado; Suplentes, del Vocal Concejal, D. Joaquín González Vázquez; del contribuyente D. Bernardo Fernández Did, D. Antonio Pernas Lama; de D. Antonio Vázquez Rodríguez, D. José María Novoa y Novoa, y de D. Avelino Díaz Rodríguez, el retirado D. Aureliano Santos. Con lo cual se dió por terminada esta sesión, acordándose levantar esta acta duplicada y expedir, además, las debidas certificaciones para remitir al Sr. Presidente de la Junta provincial y para publicar en el «Boletín Oficial». Leída por mi Secretario fué aprobada y la firman todos los presentes que la intervienen, de que yo Secretario certifico.—Francisco Nájera.—Antonio Vázquez.—Bernardo Fernández.—Antonio Pernas.—José Pernas.—José M.ª Novoa.—Aureliano Santos.—Ante mí, Manuel Alvarado.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente, visada por el Sr. Presidente de la Junta en Canedo á 15 de Abril de 1908.—Manuel Alvarado.—V.° B.°, Manuel Ruiz.

Reg. núm. 4085

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908 — **Ayuntamiento de Villameá** — **Consta de 2.756 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 9.ª*								
1	José Armesto López	Viso	Taberna	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
	Tarifa 3.ª								
2	Preciosa Vieiro	Moreira	Molino menos de tres meses á maíz y centeno	6'56	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
	Tarifa 4.ª								
3	José Pereira	Tarraguedo	Secretario del Juzgado	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	39	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	7'48	1'20	8'68	0'52	1'50	10'70
			Idem la 4.ª	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			Total	69'58	11'14	80'72	4'84	13'92	99'48

Importa esta matrícula la cantidad total de noventa y nueve pesetas cuarenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Villameá á 4 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Benito Rodríguez.—El Secretario, Avelino Marquina.

Don Avelino Marquina, Secretario del Ayuntamiento de Villameá.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Villameá á veintisiete de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Avelino Marquina.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Rodríguez.

EDICTOS MILITARES

Don Juan Espárrago Barba, primer Teniente del regimiento de Infantería Murcia núm. 37 y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Manuel Diéguez Incógnito, por faltar á concentración para maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Manuel Diéguez Incógnito, hijo de Rosa, natural de Parada, parroquia de idem, Ayuntamiento de Gudiña, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 5 de Marzo de 1881, de oficio labrador, edad 27 años.

Las demás señas personales no constan en su filiación.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Sebastián de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 30 de Mayo de 1908.—Juan Espárrago.

Reg. núm. 4066

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15